



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 a 52
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCION V y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC. RAMON EDUARDO ROSADO FLORES
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: SUBDELEGACION JURIDICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.3/2C.27.5/00012-17

INSPECCIONADO: GRUPO ALARACÓN RUBIO, S.A DE C.V.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/11.1.5/02138-2016-254

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE NOVIEMBRE DE 2018

VISTOS los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.4/00012-17, abierto a nombre de la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal o Titular o responsable o encargado del proyecto denominado "REHABILITACION Y OPERACIÓN DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RÚSTICA" ubicado en el Kilómetro [REDACTED]

[REDACTED] de Campeche, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

ACION CAMPECHE
UNIDOS MEXICANOS

RESULTANDO

PRIMERO con fecha 07 de Marzo del 2017, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió orden de inspección número PFFA/11.3/2C.27.5/00042-17 para el efecto de realizar una visita de inspección ordinaria a nombre de la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal o Titular o responsable o encargado, del proyecto denominado "REHABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE GRANJA DE CAMARÓN DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RÚSTICA"; ubicado en el [REDACTED] de Campeche,

[REDACTED] comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación Federal a efecto de verificar el cumplimiento a todos y cada uno de los Términos y Condicionantes, del oficio

NUMERO.S [REDACTED] de fecha 20 de Octubre del 2014, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la empresa denominada **GRUPO ALARCON, S.A. DE C.V.**, de igual forma el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracciones XI, 29, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Artículos 5° inciso R y U, 45, 47, 48, 49, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; asimismo lo establecido por el Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Por tal razón, en alcance del objeto de la presente orden de inspección, se deberá establecer lo siguiente:

1.- Solicitar al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada del oficio NUMERO.SEMARNAT/S.G.P.A./UGA/DIA945/2014; de fecha 20 de Octubre del 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto a inspección, debiendo describir en que consiste cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección.

3.- Verificar que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos, y condicionantes del oficio de autorización señalado.

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

5.- Describir si existen impactos distintos, Adicionales o excedentes o los manifestados, Evaluados, Compensados y Autorizados por la Secretaría.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 09 y 10 de Marzo del 2017, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0042-17, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones consistentes en:

1.- Solicitar al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada del oficio NUMERO.SEMARNAT/S.G.P.A./UGA/DIA/945/2014; de fecha 20 de Octubre del 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Ciudadana Priscila Teresa Alarcón Preisser presenta en original oficio NUMERO.SEMARNAT/S.G.P.A./UGA/DIA/945/2014 de fecha 20 de Octubre del 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En la cual se autoriza de manera condicionada el proyecto "Rehabilitación y Operación de Granja de Camarón de San Antonio de Boxol para el Cultivo Semi-intensivo en Estanquería Rústica.". Ubicado en el Kilómetro 181+200 de la carretera Federal 180, tramo Champotón Campeche, Municipio del Campeche, Estado de Campeche, Signado por el Lic. C.P. Enrique Pérez Gomez, Delegado de la SEMARNAT.

2.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección.

Con el fin de dar cumplimiento a lo que se establece en la Orden de Inspección conjuntamente con la persona con quien se atiende la diligencia y los testigos de asistencia, se procedió a llevar a cabo recorrido por el área donde se desarrolla el proyecto "Rehabilitación y Operación de Granja de Camarón de San Antonio Boxol", observando las siguientes obras y actividades:

Un camino de acceso de 5.00 metros de ancho por 15.1 metros de largo, que conduce a los estanques rústicos irregulares con diferentes dimensiones, las cuales se encuentran divididas mediante caminos tanto principales como adyacentes, construidos con material de relleno (escombro), en la coordenadas geográfica 19°41'42.3"LN 90°41'08.3" LW, un pozo anillado de 40 metros de profundidad a manifestación del visitado, habilitado para el rebombeo de agua a los estanques, mismo que se encuentra en operación, al momento de la visita, en las coordenadas geográfica 19°41'31.2"LN 90°40'33.2" LW, una construcción a base de mampostería, bloques y concreto, habilitada para una planta de energía, Un dren de entrada, que distribuye el agua del pozo a todos los estanques, construido a base de concreto y cubierto con una lona de geo membrana, un área en donde se observó un almacén de residuos peligrosos, un almacén para materiales, y contiguo a este dos contenedores de metal con dimensiones de 6.00 metros de largo por 2.40 metros de ancho, habilitados como dormitorio para los jornaleros, una construcción a base de bloques y concreto y piso de cerámica, de 5.80 metros de largo por 3.30 metros de ancho, habilitada como baños para los trabajadores, continuando se observó una construcción de dos plantas, habilitada como oficinas con baños del proyecto, una construcción habilitada como cocina comedor para los empleados y dos construcciones habilitadas como dormitorios, dos rotoplas de plástico, con capacidad para 10,000 litros cada uno, asentados sobre una base de concreto, una caseta de vigilancia, y continuando con el recorrido, se observaron 13 estanques rústicos irregulares con diferentes dimensiones utilizados para cultivo de camarón de diferentes dimensiones y formas (6 con agua y 7 sin agua), en donde se observó que de estanque a estanque existen caminos de acceso con anchos de aproximadamente 3.00 metros, así mismo, se observó dentro del polígono donde se desarrolla el proyecto un cableado de luz, sostenido por 13 postes de concreto, así mismo se observó un dren de desagüe, que rodea todo el perímetro de los estanques, y que sirve para retirar el agua de los estanques.



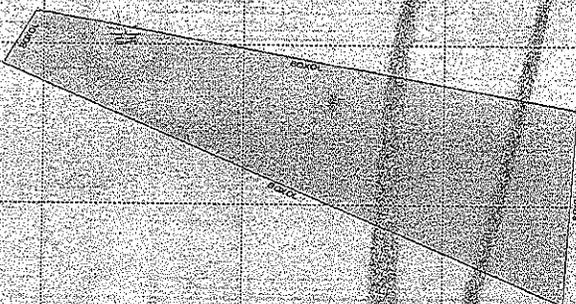
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

36

En este sentido se delimito el polígono general donde se lleva a cabo el proyecto que nos ocupa, tomando las siguientes coordenadas señaladas por el inspeccionado, en UTM WGS 084. Con un margen de error de más menos 4.

Vert.	X	Y
1	19°41'34.85"	90°40'18.06"
2	19°41'12.55"	90°40'19.12"
3	19°41'45.76"	90°41'06.49"
4	19°41'39.82"	90°41'09.44"

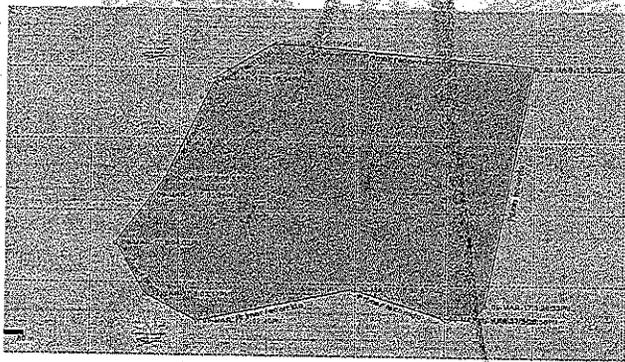
Seguidamente se procedió a utilizar el Software Map Source versión 6.13.7, para la obtención de la superficie total, en donde se lleva a cabo las actividades u obras, afectas a la presente acta, arrojando una superficie total de 66.5 hectáreas, posteriormente se utilizó el programa GPS TrackMaker, en la cual se establecieron las coordenadas obtenidas con un geoposicionador satelital GPS map76CSx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en UTM WGS 084 para ilustrar la siguiente imagen.



Superficie total donde se lleva a cabo el proyecto "Rehabilitación y Operación de Granja de Camarón de San Antonio de Boxol para el cultivo semi-intensivo en Estanquería Rústica".
Seguidamente se delimito el polígono, en la cual se observo dos estanques rústicos irregulares con diferentes dimensiones en su etapa de operación, tomando las siguientes coordenadas en UTM WGS 084. Con un margen de error de más menos 4.

Y	Vert	X	Y	Vert	X	Y
15 Q 742678	5	15 Q 742586	15 Q 742656	9	15 Q 742678	15 Q 2179513
15 Q 742678	6	15 Q 742607	15 Q 2179393	10	15 Q 742832	15 Q 2179498
15 Q 742636	7	15 Q 742614	15 Q 2179306	11	15 Q 742806	15 Q 2179314
15 Q 742605	8	15 Q 742643	15 Q 2179385	12	15 Q 742799	15 Q 2179302

Seguidamente se procedió a utilizar el Software Map Source versión 6.13.7, para la obtención de la superficie total, en donde se lleva a cabo las actividades u obras, afectas a la presente acta, arrojando una superficie total de 4.00 hectáreas, posteriormente se utilizó el programa GPS TrackMaker, en la cual se establecieron las coordenadas obtenidas con un geoposicionador satelital GPS map76CSx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en UTM WGS 084 para ilustrar la siguiente imagen.



Polígono en la cual se observo la construcción de dos estanques rústicos con diferentes dimensiones en operación

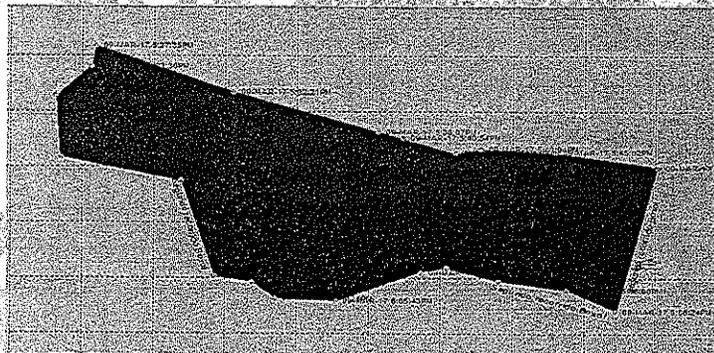


PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Seguidamente se delimito otro polígono en la cual se observaron seis estanques rústicos irregulares con diferentes dimensiones las cuales tres estanques se encuentran vacíos y los otros tres restantes se encuentran en operación (llenos); tomando las siguientes coordenadas señaladas por el inspeccionado, en UTM WGS 084. Con un margen de error de más menos 4.

Vert	X	Y	Vert	X	Y	Vert	X	Y
1	15 Q 742803	15 Q2179292	9	15 Q 743571	15 Q2178773	17	15 Q 743115	15 Q2178695
2	15 Q 743006	15 Q2179203	10	15 Q 743497	15 Q2178834	18	15 Q 743073	15 Q2178791
3	15 Q 743220	15 Q2179127	11	15 Q 743398	15 Q2178831	19	15 Q 743039	15 Q2178824
4	15 Q 743255	15 Q2179116	12	15 Q 743322	15 Q2178856	20	15 Q 742983	15 Q2178836
5	15 Q 743332	15 Q2179087	13	15 Q 743286	15 Q2178847	21	15 Q 742933	15 Q2179026
6	15 Q 743369	15 Q2179096	14	15 Q 743162	15 Q2178789	22	15 Q 742755	15 Q2179069
7	15 Q 743477	15 Q 2179090	15	15 Q 743141	15 Q2178733	23	15 Q 742745	15 Q2179193
8	15 Q 743629	15 Q 2179061	16	15 Q 743126	15 Q2178694	24	15 Q 742797	15 Q2179251

Seguidamente se procedió a utilizar el Software Map Source versión 6.13.7, para la obtención de la superficie total, en donde se lleva a cabo las actividades u obras, afectas a la presente acta, arrojando una superficie total de 24.3 hectareas, posteriormente se utilizó el programa GPS TrackMaker, en la cual se establecieron las coordenadas obtenidas con un geoposicionador satelital GPS map76CSx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en UTM WGS 084 para ilustrar la siguiente imagen.



Cabe señalar que este polígono se encuentra distribuidos seis estanques rústicos con diferentes dimensiones.

Seguidamente se delimita un tercer polígono en la cual se observó cinco estanques rústico irregulares con dimensiones diferentes, de los cuales tres estanques se encuentra vacíos y dos llenos, tomando las siguientes coordenadas señaladas por el inspeccionado, en UTM WGS 084. Con un margen de error de más menos 4.

Vert	X	Y	Vert	X	Y	Vert	X	Y
1	15 Q 742984	15 Q2179236	10	15 Q 744136	15 Q2179071	19	15 Q 743850	15 Q2179383
2	15 Q 743227	15 Q2179148	11	15 Q 744085	15 Q2179151	20	15 Q 743802	15 Q2179417
3	15 Q 743270	15 Q2179130	12	15 Q 744088	15 Q2179199	21	15 Q 743495	15 Q2179445
4	15 Q 743336	15 Q2179099	13	15 Q 744046	15 Q2179238	22	15 Q 743459	15 Q2179420
5	15 Q 743384	15 Q2179114	14	15 Q 743985	15 Q2179233	23	15 Q 743309	15 Q2179358
6	15 Q 743484	15 Q2179102	15	15 Q 743985	15 Q2179233	24	15 Q 743236	15 Q2179391
7	15 Q 744148	15 Q 2178962	16	15 Q 743949	15 Q2179242	25	15 Q 743231	15 Q21794477
8	15 Q 744151	15 Q 2179002	17	15 Q 743928	15 Q2179270	26	15 Q 743087	15 Q2179446
9	15 Q 744172	15 Q 2179029	18	15 Q 743937	15 Q 2179386	27	15 Q 743080	15 Q 2179361

Seguidamente se procedió a utilizar el Software Map Source versión 6.13.7, para la obtención de la superficie total, en donde se lleva a cabo las actividades u obras, afectas a la presente acta, arrojando una superficie total de 33.3 hectareas, posteriormente se utilizó el programa GPS TrackMaker, en la cual se establecieron las coordenadas obtenidas con un geoposicionador satelital GPS map76CSx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en UTM WGS 084 para ilustrar la siguiente imagen.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

368



Siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día nueve de Marzo del año dos mil Diecisiete, día del inicio de la visita de inspección que nos ocupa y debido a que nos resulta imposible continuar con el desahogo de la presente diligencia por no contar con la infraestructura material y natural necesaria para tal fin, ya que no existe la apreciación respecto de las obras y actividades que se desarrollan en la superficie sujeta a inspección y por no contar con la luz natural así como por resultar peligroso el tránsito por el proyecto "Rehabilitación y Operación de Granja de Camarón de San Antonio de Boxol para el Cultivo semi-intensivo en Estanquería Rústica". Ubicado en el Kilómetro 181+200 de la carretera Federal 180, tramo Champotón-Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, se procede en este acto, con quien se entiende la diligencia, sus testigos de asistencia y los inspectores actuantes, al cierre parcial de la presente diligencia, para reiniciarse el día Diez de Marzo del año dos mil Diecisiete, a las Nueve horas con treinta minutos, por lo que firman de conformidad los antes mencionados:

POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE LOS INSPECTORES FEDERALES

INSPECCIONADO

LUIS ANTONIO PECH CANCHE

FRANCISCO JAVIER MARFIL CARVAJAL

TESTIGOS

C. Atepás Odette Lira Medina

C. Prislia Teresa Alarcón Preisser

C. Héctor Flores Villegas

Siendo las nueve horas con treinta minutos del día Diez de Marzo del año dos mil Diecisiete, en presencia de la C. Prislia Teresa Alarcón Preisser, quien en relación con el proyecto "Rehabilitación y Operación de Granja de Camarón de San Antonio de Boxol para el Cultivo semi-intensivo en Estanquería Rústica". Ubicado en el Kilómetro 181+200 de la carretera

[REDACTED] que se inspecciona dice tener el carácter Administradora del proyecto de la empresa GRUPO ALARCÓN RUBIO S.A. DE C.V. que nos ocupa, sus testigos de asistencia y los CC. Inspectores actuantes, y una vez constatadas las rúbricas y firmas de quienes intervinieron en la presente acta de inspección en Materia de Impacto Ambiental, se procede a reiniciar la diligencia de inspección misma que tuvo cierre parcial con fecha nueve de Marzo del Dos Mil Diecisiete y en términos de lo consignado en la circunstanciación del cierre parcial de la mismo.

POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE LOS INSPECTORES FEDERALES

INSPECCIONADO

LUIS ANTONIO PECH CANCHE

FRANCISCO JAVIER MARFIL CARVAJAL

TESTIGOS

C. [REDACTED]

C. [REDACTED] Preisser

C. [REDACTED] Villegas



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

3.- Verificar que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos, y condicionantes del oficio de autorización señalado.

Oficio NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/945/2014, de fecha 20 de Octubre del 2014

PRIMERO.- La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades de proyecto "Rehabilitación y Operación de Granja de Camarón de San Antonio de Boxol para el Cultivo semi-intensivo en Estanquería Rústica," con pretendida ubicación en el kilómetro 181+200 de la carretera Federal 180, tramo Champotón-Campeche, quedando en las siguientes coordenadas geográficas:

Punto	X	Y
1	19°41'34.85"	90°40'18.06"
2	19°41'12.55"	90°40'19.12"
3	19°41'45.76"	90°41'06.49"
4	19°41'39.82"	90°41'09.44"

Coordenadas geográficas en donde se extraerá el agua:
 Pozo 1.- UTM Región 15Q 742607.94m. Este, 2179396.33m. Norte.
 Pozo 2.- UTM Región 15Q 742970.08 m. Este, 2179221.85 m. Norte.
 Pozo 3.- UTM Región 15Q 743332.34m. Este, 2179091.45 m. Norte.
 Pozo 4.- UTM Región 15Q, 743745.14 m. Este, 2179041.11 m. Norte.

Coordenadas geográficas de vertimiento de aguas residuales producto de operación del proyecto al Golfo de México: LN= 19°-41'-45.0" LW= 90°-41'-14.0"

Las actividades que se autorizan en materia de impacto ambiental se refieren a rehabilitación y operación de las siguientes obras existentes: rehabilitación del camino principal de acceso al sitio del proyecto, de 13 estanques, cárcamo de bombeo, campamentos (oficina, almacén, dormitorio), rehabilitación de talleres y tanque diésel, limpieza del almacén de residuos peligrosos, y acondicionamiento del almacén de materiales. Los estanques quedan de la siguiente manera:

Estanque	Superficie Has	Estanque	Superficie Has
1	0.03	7	10.02
2	4.94	8	3.65
3	6.74	9	10.53
4	2.01	10	12.36
5	7.58	11	0.95
6	10.84	12	4.95
		13	3.11

Rehabilitación de 4 pozos para el abastecimiento de agua de los estanques

La **promovente** menciona que el predio donde se desarrollara el **proyecto** ya fue impactado por el establecimiento de una granja de camarón para el cultivo de la especie de camarón blanco *Penaeus vannamei* la cual fue autorizada en materia de impacto ambiental mediante oficio D.O.O.DGOEIA.-006352, de fecha 01 de Octubre de 1999, por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), y que pretende reactivar con la misma actividad con las dimensiones que fue aprobada, por lo cual únicamente se pretende rehabilitar la infraestructura existente y que se requieren para llevar a cabo el **proyecto** consistiendo en el cultivo de camarón blanco *Litopenaeus vannamei* (*Penaeus vannamei*).

Las obras observadas o verificadas al momento de la visita, son las descritas en el punto numero 2) de la presente acta, relativo al Recorrido de Campo.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

36

<p>Asimismo la promovente solo podrá rehabilitar y operar las instalaciones que fueron autorizada en materia de impacto ambiental mediante oficio D.O.O.DGOEIA.-006352, de fecha 01 de Octubre de 1999, por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP).</p>	
<p>SEGUNDO.- La presente autorización del proyecto, tendrá una vigencia de dos (2) años para llevar a cabo las actividades de preparación y Rehabilitación de 10 (Diez) años para la etapa de operación. El primer período comenzará a partir del día siguiente a la recepción de este resolutivo y el segundo una vez que haya vencido el primero. El plazo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; dicho plazo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo, así como las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la promovente y por esta Unidad Administrativa, con la leyenda que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo de la promovente a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal.</p> <p>El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma de como la promovente ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.</p>	<p>Al momento de la visita la C. Prisilia Teresa Alarcón Preisser, presenta original del Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/945/2014, de fecha 20 de Octubre del 2014, a favor del C. Alfonso Alarcón Rubio, Representante Legal del Grupo Alarcón Rubio, S. A. de C. V., en la cual se le autoriza de manera condicionada la ejecución del proyecto "Rehabilitación y Operación de Granja de Camarón de San Antonio de Boxol para el Cultivo semi-intensivo en Estanquería Rústica." con pretendida ubicación en el kilómetro 181+200 de la carretera Federal 180, tramo Champotón-Campeche; Signado L.C.P. Enrique Pérez Gomez, Delegado de la SEMARNAT, en la cual en su Término segundo establece dos (2) años para llevar a cabo las actividades de preparación y Rehabilitación de 10 (Diez) años para la etapa de operación.</p> <p>Señalando que al momento de la visita dicho proyecto se encuentra en la etapa de Operación.</p>
<p>TERCERO.- La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que se este en lista en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al Proyecto, deberá solicitar a esta Delegación Federal la gestión y de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.</p>	<p>Al momento y durante el recorrido se observó las obras y actividades plasmadas en el numeral 2.</p>
<p>CUARTO.- La Promovente queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda, conforme a lo establecido en su fracción IV en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.</p>	<p>La C. Prisilia Teresa Alarcón Preisser, manifiesta que la empresa Grupo Alarcón Rubio, S. A. de C. V. no ha desistido en llevar a cabo la ejecución de proyecto en cuestión. Y manifiesta estar de acuerdo con este término y que tiene conocimiento.</p>
<p>QUINTO.- La promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la información suficiente detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar. Quedando prohibido</p>	<p>Al momento de la visita y durante el recorrido las obras y actividades se encuentran descritas en el numeral 2 de la presente.</p>



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su Término Primero para el proyecto, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del proyecto en referencia. Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a, permisos, licencias, entre otros que se requieran para la realización de las actividades del proyecto. Por ningún motivo, la presente resolución, constituye un permiso de inicio de actividades, por lo que quedan a salvo las acciones administrativas que en su momento determine la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.

La [redacted] manifiesta estar de acuerdo con este término y que tiene conocimiento.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del Proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

Condicionantes:

I.- Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en el proyecto señalados en el **Considerando VIII** las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser

1.-Al momento de la visita la [redacted] presenta en original escrito, de fecha 15 de Septiembre de 2016, dirigido al Lic. Luis Enrique Mena Calderon, Delegado de la PROFEPA, Signado por el C. Alfonso Alarcón Rubio, Representante Legal de Grupo Alarcón Rubio, S.A. de C.V. relacionado con los informes correspondientes al primer, segundo y tercer semestre de las actividades de preparación y rehabilitación del proyecto 04CA2014PD041 con número de bitácora 047MP-0086/14. Con sello de acuse de recibido por la PROFEPA el día 19 de Septiembre del 2016.

2.-Al momento de la visita la C. Priscilla Teresa Alarcón Preisser, presenta original de escrito de fecha 2 de Agosto de 2016, dirigido a la Lic. Rocio Adriana Abreu Artiñano, Delegada de la SEMARNAT, relacionado con la designación del Biólogo Héctor Flores Villegas, como responsable técnico de la empresa Grupo Alarcón Rubio, S. A de C. V. Para el desarrollo del proyecto "Construcción y operación del proyecto Cultivo intensivo de camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*) en agua de baja salinidad" signados por los CC. [redacted]

3.-La [redacted] presenta en original escrito, de fecha 15 de Septiembre de 2016, dirigido al Lic. Luis Enrique Mena Calderon, Delegado de la PROFEPA, Signado por el C. [redacted] representante Legal de Grupo Alarcón Rubio, S. A. de C. V., relacionado con los informes correspondientes al primer,

instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona del Proyecto evaluado.

Para su cumplimiento, la promovente deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente oficio.

2.- La promovente deberá designar un responsable con la capacidad técnica desde el punto de vista ambiental, para detectar aspectos críticos y tomar decisiones en campo, definir estrategias o modificar actividades que puedan ser nocivas al entorno ecológico incluyendo al Golfo de México por el vertimiento de aguas residuales producto de operación de la granja.

3.- Deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P y información complementaria presentada para el proyecto, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La promovente será la responsable de que la calidad de la información presentada en los resortes e informes permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.

4.- La promovente deberá hacer del conocimiento de los trabajadores de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las acciones que se pueden hacerse acreedores por parte de la Secretaría Federal de Protección al Ambiente en el caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.



5.- Por las características ambientales del área y con el propósito de cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996 las aguas residuales producto de operaciones los campamentos, oficina, cocina, almacén, dormitorio y caseta de vigilancia serán canalizados a un biodigestor y estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina la norma. Así mismo deberá cumplir con la NOM-004-SEMARNAT-2002 referente a los lodos y biosólidos.- especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, obtenido del mantenimiento del biodigestor.

segundo y tercer Semestre de las actividades de preparación y rehabilitación del proyecto [REDACTED], con número de bitácora [REDACTED] con sello de acuse de recibido por la PROFEPA el día 19 de Septiembre del 2016.

4.- Al momento de la visita La C. Priscilla Teresa Alarcón Preisser presenta 26 fojas en copia simple, con la lista de participantes, con los siguientes temas impartidos: Cambio Climático, Ley de Responsabilidad Ambiental, Normatividad del agua, Normatividad de suelo, Normatividad de aire, Normatividad de Flora, Normatividad de Fauna, Clasificación de residuos, Reciclaje, las 3 R, Conservación de flora y fauna, Indicadores y componentes ambientales, medidas preventivas y de mitigación ambiental, correspondiente al periodo del 18 de mayo del 2015 al 09 de Noviembre del 2015. Asimismo 21 fojas en originales con la lista de participantes, con los siguientes temas impartidos: Cambio Climático, Ley de Responsabilidad Ambiental, Normatividad del agua, Normatividad de suelo, Normatividad de aire, Normatividad de Flora, Normatividad de Fauna, Clasificación de residuos, Reciclaje, las 3 R, Conservación de flora y fauna, indicadores y componentes ambientales, medidas preventivas y de mitigación ambiental, correspondiente al periodo del 16 de Noviembre del 2015 al 14 de Abril del 2016.

5.- Al momento de la visita la [REDACTED], presenta las Especificaciones técnicas del biodigestor, en la cual va las descargas de aguas residuales de los los campamentos, oficina, cocina, almacén, dormitorio y caseta de vigilancia son canalizados a un biodigestor. Además presenta en original los resultados de los análisis de aguas residuales de fechas 12 y 13 de Octubre del 2016, realizada por el laboratorio Litoral Laboratorios Industriales, S. A de C. V. y Informe de resultado mensual, expedida por el laboratorio Litoral Laboratorios Industriales, S. A de C. V. de fecha 06 de octubre de 2016 con sello de la Comisión Nacional de Agua de fecha 28 de octubre de 2016. Signados por I.Q.P. Alicia Zavala Morales y I.Q. Jesús Alfredo Arguez Gonzalez, Gerente de laboratorio.

6.- Al momento de la visita la C. Priscilla Teresa Alarcón Preisser, presenta en original constancia de recepción, con número de bitácora 04/EV.0061/10/14 de fecha 22 de octubre del 2014, para el trámite de registro de Generadores de Residuos Peligrosos. Mas sin embargo, al momento de la visita se observó en el almacén de Residuos peligrosos los depositos con material peligroso no se encuentran rotulados. Asimismo presenta contrato de servicio entre la empresa Grupo Alarcón Rubio, S. A de C. V. y con el Grupo Comercial Aceca, S. A de C. V., de fecha 07 de Agosto del 2015.

6.-al momento de la visita la C. Priscilla Teresa Alarcón Preisser, presenta en original constancia de recepción con numero de bitacora 04/EV.0061/10//14, de fecha 22 de octubre del 2014, relacionado con el tramite de registro de generadores de residuos peligrosos. Asimismo presenta contrato de servicio entre Grupo Alarcón Rubio, S. A de C. V. y con el grupo Comercial, S. A de C. V., de fecha 07 de Agosto del 2015



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

6.- Debido a que la empresa almacenará residuos peligrosos, deberá cumplir con lo que señala los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de la misma Ley.

7.- Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que transitan por la zona la promovente deberá presentar un programa de reforestación en una superficie de 10 has y de esta manera cumplir con lo que señala el artículo 79 fracciones I y II de la LGEEPA sobre la preservación de la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. El programa de reforestación deberá ser entregado a esta Unidad Administrativa en un periodo de tres meses a partir de haber recibido el presente oficio; mismo que deberá incluir.

a).- Metodología (Técnica por emplear durante el programa de reforestación).

b).- Identificación y descripción ecológica de las especies que pretende utilizar.

c).- La delimitación física y geográfica del área a reforestar utilizando especies nativas de la zona.

d).- Medidas para garantizar la sobrevivencia de las plantas y que se garantice el 80% de la población total.

e).- Registro fotográfico de la reforestación y su seguimiento de un lapso de 5 años.

Una vez dictaminado dicho programa, la promovente deberá notificar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Campeche, el inicio de su ejecución para que verifique su aplicación y cumplimiento, remitiendo informes trimestrales a esta Unidad Administrativa durante un periodo de cinco años, para comprobar la sobrevivencia de los individuos, y los resultados obtenidos anexando una memoria fotográfica y de video.

8.- En virtud que los estanques para el cultivo del camarón blanco *Litopenaeus vannamei* (*Penaeus vannamei*) se abastecerá de agua de 4 pozos la promovente deberá solicitar y obtener la concesión correspondiente ante la Comisión Nacional del Agua, y con el propósito de minimizar una contaminación a las aguas subterráneas y Golfo de México deberá cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, para su cumplimiento las aguas residuales producto a operación de los estanques deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina dicho instrumento. Asimismo la promovente deberá certificar los resultados de los estudios de la calidad del agua que descargara ante un laboratorio certificado.

7.- al momento de la visita la [REDACTED] presenta copia simple de escrito de fecha 03 de Agosto del 2016, dirigida a la Licenciada Rocío Adriana Abreu Artñaño, relacionado a la presentación del Programa de reforestación, signado por la C. Arenas Odette Lira Medina, Gerente administrativo de la granja. Sin sello de acuse de recibido por la SEMARNAT. Asimismo presente tres fojas relacionado al programa de reforestación.

Al momento de la visita la [REDACTED] no presenta documento que demuestre haber notificado ante PROFEPA el inicio de la ejecución del programa de reforestación.

8.- Al momento de la visita la [REDACTED] exhibe original de Título de Concesión Número 12CAM152770/31DSD/14 de fecha 30 de Octubre del 2014, emitida por la Comisión Nacional del Agua con número de expediente CAM/L-0562-01-10-14, la cual consta de quince fojas, con firma electrónica al calce del Ing. Edilberto Jesús Buenfil Montalvo Director Local en Campeche. Presenta en original los resultados de los análisis de aguas residuales de fechas 12 y 13 de Octubre del 2016, realizadas por el laboratorio Litoral Laboratorios Industriales, S. A de C. V. y Informe de resultado mensual expedida por el laboratorio Litoral Laboratorios Industriales, S. A de C. V. de fecha 06 de octubre de 2016 con sello de la Comisión Nacional de Agua de fecha 28 de octubre de 2016. Signados por I.Q.P. Alicia Zavala Morales y I.Q. Jesús Alfredo Arguez Gonzalez, Gerente de laboratorio.

9.- al momento de la visita [REDACTED] presenta en original protocolo sanitario de la granja Boxol, de fecha sin fecha, la cual consta de 22 fojas, signados por el Biólogo [REDACTED]

Asimismo en original protocolo sanitario de fecha 14 de abril del 2014, la cual consta de 15 fojas útiles y signados por los C.C. [REDACTED]

361

9.- Cumplir con lo instituye la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-05-RE 2002; que establece los requisitos y medidas para prevenir y controlar la dispersión de enfermedades de alto impacto y para el uso y aplicación de antibióticos en la camaronicultura nacional, NOM-022-PESC-1994, que establece las regulaciones de higiene y su control, así como la aplicación del sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos en las instalaciones y procesos de las granjas acuícolas y NOM-EM-001-PESC-1999, que establece los requisitos y medidas para prevenir y controlar la introducción y dispersión de las enfermedades virales denominadas Mancha Blanca White Spot Báculo Virus (WSBV) y Cabeza Amarilla Yellow Head Virus (YHV).

10.- La **promovente** deberá presentar en un término de dos meses a partir de recepción del presente oficio **un Plan de Manejo Sanitario de las instalaciones de la granja, así como un Plan de Emergencia Sanitaria mismo que deberá incluir los programas profilácticos de monitoreo de los estanques canales y áreas de cuarentena**. En ese mismo periodo **deberá presentar un Programa de Capacitación del Personal en cuestiones de sanidad acuícola, nutrición y control de calidad, así como para la atención de contingencia sanitarias, así como medidas de desinfección periódica y los equipos a utilizar**.

11.- La **promovente** deberá obtener las postlarvas de Camarón blanco *Litopenaeus vannamei* (*Penaeus vannamei*) laboratorios certificados que garantice libre de cualquier enfermedad o agente patógeno.

De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el fin de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **promovente**, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **promovente**. Se determina que la **promovente** deberá presentar a esta Unidad Administrativa **previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.**

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico-económico que presente la **promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.

13.- En el área trabajo deberá contar con una adecuada señalización preventiva, restrictiva, informativa, dirigida a la población general, en donde se indican los trabajos que la **promovente** realizara en el lugar.

14.- Los desechos sólidos vegetales que se generen durante

10.- Al momento de la visita [redacted] presenta en original protocolo sanitario de la granja Boxol, de fecha sin fecha, la cual consta de 43 fojas, signado por el Biólogo Héctor Flores Villegas.

Mas sin embargo no presenta programas de capacitación del personal en cuestiones de sanidad acuícola, nutrición y control de calidad, así como para la atención de contingencia sanitarias, así como medidas de desinfección periódica y los equipos a utilizar.

11.- Al momento de la visita [redacted] presenta en original factura Número 1246 de fecha 26 de Febrero del 2016, expedida por el laboratorio Fitmar, Provedora de larvas de S.A de C.V a favor de la empresa Grupo Alarcón Rubio de S. A de C.V.

12.- Al momento de la visita [redacted] presenta oficio Número [redacted] de fecha 17 de Agosto del 2015, en la cual se da por cumplida la condicionante 12 del oficio resolutivo debido a la aprobación del Estudio técnico-económico para la adquisición de un instrumento de fianza Número de póliza 2360130019836

13.- Al momento de la visita y durante el recorrido se observó en la entrada principal se observó una lona en la cual indica el nombre del proyecto, o de se ejecuta, con número de bitácora y la ubicación.

14.- Al momento de la visita y durante el recorrido no se observó que se haya generado durante las etapas de rehabilitación y preparación del sitio remoción de vegetación.

15.- Al momento de la visita [redacted] ser, manifiesta en viva voz, que durante los trabajos de rehabilitación y preparación del área del proyecto, no se observó la presencia de fauna silvestre enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

16.- Al momento de la visita [redacted] presenta propuesta de protocolo para la operación de la laguna de oxidación con la aplicación de probióticos/laguna de oxidación para el proyecto camaronicultura, de fecha 16 de Julio del 2015. La cual consta de 08 fojas útiles. Así como el producto Bioplanet BA, Biodigestor de desechos orgánicos de uso acuícola. Registro Senasica DGSA-DSAP-CSAUA-015(3)2013.

17.- Al momento de la visita [redacted] manifiesta en viva voz, que el proyecto que nos ocupa se encuentra



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

las etapas de rehabilitación y preparación del sitio, deberán ser repicados y trasladado al área de reforestación para su degradación e incorporación al suelo como material orgánico, no se permitirá la quema del material en el sitio del proyecto.

15.- La provente deberá suspender los trabajos de rehabilitación y preparación del área del proyecto, si se encontrara la presencia de fauna silvestre enlistadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, en cualquiera de sus categorías; con la obligación de notificarlo a esta la Unidad Administrativa con copia de acuse de la Delegación Federal de la PROFEPA.

16.- Con el propósito de minimizar una contaminación a las aguas subterráneas, únicamente se permitirá la aplicación de agroquímicos que sean biodegradables. En caso de utilizar otra sustancia química deberá ser aquellas que estén señaladas en el Cartago Oficial de Plaguicidas Vigente y aplicar lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**.

17.- La promovente deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del proyecto, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo, de la infraestructura construida, restauración del sitio; asimismo deberá remitir copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su correspondiente verificación y seguimiento.

18.- La promovente durante la rehabilitación y operación del proyecto deberá respetar el derecho de vía del gasoducto, el oleoducto y la línea de transmisión eléctrica que cruzan en el predio, indicando con señale visibles los sitios donde están ubicados las instalaciones subterráneas que atraviesan el predio.

19.-Queda estrictamente prohibido:

* La introducción de especies de camarón ajenas a la autorizada en el presente resolutivo.

* Arrojar al Golfo de México aguas residuales sin tratamiento, mismas que deberán someterse a análisis periódicos previos a su descarga con el fin de corroborar si mantiene los parámetros establecido en la normatividad aplicable así como el contenido de popsiarvas de camarón.

* Descargar aguas residuales a cielo abierto domésticas e industriales.

* Dar mantenimiento al equipo durante la preparación y rehabilitación de los estanques, esto deberá de realizarse en talleres autorizados.

en su de operación.

18.- Al momento de la visita [REDACTED] manifiesta en viva voz, que se ha respetado el derecho de vía del gasoducto; asimismo exhibe minuta de reunión de trabajo por parte de la empresa Energía Mayacan, de fecha 10 de Febrero del 2016, relacionado con la determinación exacta de los ducto en el área de estanques camaronicola de Boxol.

19.

Al momento de la visita no se observó la introducción de especies de camarón ajenas a la autorizada en el presente resolutivo.

* Al momento de la visita no se observó que se lleve a cabo arrojar al Golfo de México aguas residuales sin tratamiento, mismas que deberán someterse a análisis periódicos previos a su descarga con el fin de corroborar si mantiene los parámetros establecido en la normatividad aplicable así como el contenido de popsiarvas de camarón.

* Al momento de la visita no se observó descargas de aguas residuales a cielo abierto domésticas e industriales.

* Al momento de la visita no se observó mantenimiento al equipo durante la preparación y rehabilitación de los estanques, esto deberá de realizarse en talleres autorizados.

* Al momento de la visita no se observó procesos de industrialización del producto cultivado, sin la autorización correspondiente.

* Al momento de la visita no se observó el aprovechamiento de especies de flora y fauna consideradas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

* Al momento de la visita no se observó El vertimiento de las aguas residuales sin previo tratamiento, por lo que deberá apegarse a lo que establece la **NOM-001-SEMARNAT-1996**, la cual señala los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas.

* Al momento de la visita no se observó vertimiento de cualquier producto químico en los estanques.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

320

<p>* Cualquier tipo de proceso de industrialización del producto cultivado, sin la autorización correspondiente.</p> <p>* Cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna consideradas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p> <p>* El vertimiento de las aguas residuales sin previo tratamiento, por lo que deberá apégarse a lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual señala los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.</p> <p>* El vertimiento de cualquier producto químico en los estanques.</p>	
<p>OCTAVO. La promovente deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que el propuso en la MIA-P. El informe citado deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explique lo contrario. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente oficio.</p>	<p>Al momento de la visita C. [REDACTED], presenta en original escrito de fecha 15 de Septiembre de 2016, dirigido al Lic. Luis Enrique Mena Calderón, Delegado de la PROFEPA, Signado por el C. Alfonso Alarcón Rubio, representante Legal de Grupo Alarcón Rubio, S. A. de C. V., relacionado con los informes correspondientes al primer, segundo y tercer Semestre de las actividades de preparación y rehabilitación del proyecto 04CA2014FD041, con número de bitacora [REDACTED] y sello de acuse de recibido por la PROFEPA el día 19 de Septiembre de 2016.</p>
<p>NOVENO.- La presente resolución a favor de la promovente es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la promovente deberá dar aviso a la Secretaría, del cambio en la titularidad de la autorización del Proyecto, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación de los derechos y obligaciones de la misma. Asimismo la promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el presente ordenamiento para lo cual comunicara por escrito a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado, la fecha de inicio del proyecto y la conclusión del mismo.</p>	<p>Al momento de la visita C. [REDACTED] manifiesta estar enterado y estar de acuerdo con este término y la responsable de la ejecución del proyecto es la empresa Grupo Alarcón Rubio, S. A. de C. V.</p>
<p>DÉCIMO.- La promovente será la única responsable de garantizar por sí o por los terceros asociados al Proyecto la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribúeles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados por el mismo, en la descripción contenida en la MIA-P.</p> <p>En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del proyecto, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.</p>	<p>Al momento de la visita C. [REDACTED], manifiesta estar enterado y estar de acuerdo con este término y la responsable de la ejecución del proyecto es la empresa Grupo Alarcón Rubio, S. A. de C. V.</p>
<p>DÉCIMO PRIMERO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la</p>	<p>Al momento de la visita C. [REDACTED] manifiesta que está de acuerdo con este término.</p>



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

<p>LGEEPA en Materia efe Evaluación del Impacto Ambiental.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: La promovente deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.</p>	<p>Al momento de la visita C. Prisilia Teresa Alarcón Preisser, presenta la siguiente documentación: original oficio NUMERO. [REDACTED], de fecha 20 de Octubre del 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En la cual se autoriza de manera condicionada el proyecto "Rehabilitación y Operación de Granja de Camarón de San Antonio de Boxol para el Cultivo semi-intensivo en Estanquería Rústica.", Ubicado en el Kilómetro 181+200 de la carretera Federal 180 tramo Champotón Campeche; Municipio del Campeche; Estado de Campeche, Signado por el L.C.P. Enrique Pérez Gómez. Delegado de la SEMARNAT., La manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular y la información adicional.</p>
<p>DECIMO TERCERO.- Se hace del conocimiento a la Promovente, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras exposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Al momento de la visita C. Prisilia Teresa Alarcón Preisser, manifiesta estar enterado y estar de acuerdo con este término.</p>
<p>DECIMO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche</p>	<p>Este punto es de carácter informativo</p>
<p>DECIMO QUINTO.- Notificar al L E T A I P G Representante Legal del Grupo Alarcón Rubio, S. A. de C. V. en su carácter de promovente, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Este punto es de carácter informativo</p>

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

Al Momento de la visita C. Prisilia Teresa Alarcón Preisser, presenta en original escrito de fecha 15 de Septiembre de 2016, dirigido al Lic. Luis Enrique Mena Galderón, Delegado de la PROFEPA, Signado por el C. Alfonso Alarcón Rubio, representante Legal de Grupo Alarcón Rubio, S. A. de C. V., relacionado con los informes correspondientes al primer, segundo y tercer Semestre, de las actividades de preparación y rehabilitación del proyecto 04CA2014PD041, con número de bitácora 04/MP-0086/14. Con sello de acuse de recibido por la PROFEPA el día 19 de Septiembre del 2016.

5.- Describir si existen impactos distintos, Adicionales o excedentes o los manifestados, Evaluados, Compensados y Autorizados por la Secretaría

Con relación a este punto, se determina lo siguiente: que del lado Norte, Sur y Este del polígono del proyecto, colinda con cerros con vegetación arbolea que se encuentran en buen estado, con alturas que van hasta los 8 metros y con diámetros que van de 10 a 15 centímetros, del lado Oeste, colinda con la carretera libre Campeche-Seybapaya, observando un tendido de cableado de luz, sostenido por 13 postes de concreto y una construcción a base de mampostería habilitada para una planta de energía en la siguiente posición geográfica 19°41'31.2"LN 90°40'33.2"LW.

TERCERO.- Con fecha 17 de Marzo del 2017, se recibió en esta Unidad Administrativa, un escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO S.A. DE C.V.**, sin acreditar dicha representación en el presente procedimiento administrativo, en el cual manifiesta que dentro del término de cinco días hábiles otorgado al cierre del Acta de Inspección, viene a presentar todas aquellas documentaciones que no fue entregada al momento de la visita de inspección realizada



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

32

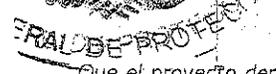
los días 9 y 10 de marzo del 2017, por lo que exhibe las siguientes documentales:

- Evidencia de rotulación de depósito con material peligrosos utilizados en la actividad.
- Original de oficio de fecha 03 de agosto del año 2016, dirigido a la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano, donde se presenta el programa de reforestación firmado por la Lic. Atenas Odette Lira Medina, gerente Administrativo de la Granja.
- Oficio de fecha 17 de marzo del 2017, dirigido a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, donde informa el inicio de ejecución del Programa de reforestación.
- Evidencias de capacitación en cuestiones de sanidad acuícola, nutrición y control de calidad, contingencia sanitaria y medidas de desinfección periódica y equipos a utilizar, realizadas al personal por parte del Responsable Técnico del proyecto y Gerente de actividades operativas el Biólogo Héctor Villegas.

CUARTO.- Con fecha 04 de Mayo del 2017, esta autoridad emitió el Acuerdo de Trámite No. PFFA/11.1.5/00862-2017, en el cual se ordena un dictamen ambiental del acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0042-17 levantado a la empresa denominada **GRUPO ALARCÓN RUBIO S.A DE C.V.**, a través de su Representante Legal o Titular o responsable o Encargado del Proyecto denominado **"REHABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA"**, ubicado en el kilómetro [REDACTED]

[REDACTED] para estar en aptitud de aplicar lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiente, misma que se envió a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación mediante memorandum número PFFA/11.1.5/113 de fecha 22 de mayo del 2017.

QUINTO.- Con fecha 06 de Junio del 2017, la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación emitió el dictamen ambiental solicitado, misma que turno a esta Subdelegación Jurídica mediante memorando número PFFA/11.1.5/00137-17 en el cual dictamina lo siguiente:



Que el proyecto denominado **"REHABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA"**, ubicado en el kilómetro 181 + 200 de la [REDACTED] la cual ejecuta la empresa Grupo Alarcón Rubio, S.A de C.V.

El cual cuenta con resolutive número [REDACTED] 14, de fecha 20 de octubre del 2014, a favor de la empresa denominada Grupo Alarcón Rubio, s. a. de c. v., en la cual se autoriza de manera condicionada la ejecución del proyecto **"REHABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA"**. La cual fue autorizada mediante la presentación de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular para su evaluación y análisis. La cual significa que fueron evaluados todas y cada de las medidas de prevención, mitigación y/o restauración, en virtud que dicha manifestación de Impacto Ambiental, establece que por características ambientales del área de proyecto y las adyacentes los recursos naturales han sido deteriorados fenómenos que han incidido en las condiciones ambientales en



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

especial en la vegetación y fauna silvestre, por otra parte, los elementos ambientales que han incidido en el área donde se ubica la granja de camarón ya fueron impactados, mismas que han incidido en la eliminación de la vegetación y en la emigración de la fauna silvestre; mencionando que adyacente a la granja de camarón, se encuentra una vegetación secundaria que forman ecosistemas para el establecimiento de la fauna silvestre.

Asimismo menciona que el predio donde se desarrolla el proyecto ya fue impactado por el establecimiento de una granja de camarón para el cultivo de la especie de camarón blanco *Penaeus Vannamei*, la cual fue autorizada en materia de impacto ambiental mediante oficio D.O.ODGOEIA.-006352, de fecha 01 de octubre de 1999, por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales y pesca (pesca) ya que pretende reactivar con la misma actividad con las dimensiones que fueron aprobadas por lo cual únicamente se pretende rehabilitar la infraestructura existente.

Por todo lo anterior y en virtud que al momento de la visita de inspección no se detectaron modificaciones al proyecto denominado "REHABILITACION Y OPERACION DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA", ubicado en el kilómetro 181 + 200 de la carretera federal 180, tramo Champotón-Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

La cual significa que no existen daños al ambiente, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos por haber expresamente manifestado y evaluados, identificados, delimitados en su alcance, mitigados y compensados mediante términos y condicionantes y autorizados por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, a través de la evaluación del impacto ambiental en su modalidad particular.

SEXTO.- Con fecha 17 de Agosto del 2017, esta autoridad emitió el Acuerdo de Trámite No. PFFPA/11.1.5/01724-2017, en el cual se ordena un dictamen técnico de los documentos presentados por el **C. ALFONSO ALARCÓN RUBIO** en su Representante Legal de la empresa denominada **GRUPO ALARCÓN RUBIO, S.A. DE C.V.**, mismos que fueron turnados a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación mediante memorándum número PFFPA/11.1.5/285-17 de fecha 24 de octubre del 2017, en el que se dictaminó las siguientes documentaciones:

- Evidencia de rotulación de depósito con material peligrosos utilizados en la actividad.
- Original de oficio de fecha 03 de agosto del año 2016, dirigido a la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano, donde se presenta el programa de reforestación firmado por la Lic. Atenas Odette Lira Medina, gerente Administrativo de la Granja.
- Oficio de fecha 17 de marzo del 2017, dirigido a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, donde informa el inicio de ejecución del Programa de reforestación.
- Evidencias de capacitación en cuestiones de sanidad acuícola, nutrición y control de calidad, contingencia sanitaria y medidas de desinfección periódica y equipos a utilizar, realizadas al personal por parte del Responsable Técnico del proyecto y Gerente de actividades operativas el Biólogo Héctor Villegas.

SEPTIMO.- Con fecha 09 de Noviembre del 2017, la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación emitió el dictamen ambiental solicitado, misma que turno a esta Subdelegación Jurídica mediante memorando número PFFPA/11.3/0303-17 en el cual dictamina lo siguiente:

ELEMENTOS DE ESTUDIO

Revisión de documentales

Se examinó a detalle las siguientes documentales:

Acta de Inspección No. 11.3/2C.27.570042-17 de fecha 09 y 10 de marzo del 2017.

Escrito de fecha 17 de Marzo del 2017, por el cual realiza diversas argumentaciones y exhibe pruebas documentales consistentes en:

1.- del Término Segundo, Condicionante 6; presenta Evidencia de rotulación de depósito con material peligroso utilizados en la actividad, así como su completa señalización del área.

En relación con este punto presenta tres fojas útiles con cinco imágenes fotográficas a colores, de los depósitos utilizados para materiales peligrosos, así como sus etiquetas correspondientes, mas sin embargo de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incumple dicha empresa por tal motivo No subsana y No Desvirtúa.

2.- Del término Séptimo, Condicionante 7: Presenta original de oficio dirigido a la Lic. Rocio Adriana Abreu Artiñano donde se presenta el programa de reforestación, firmado por la Lic. Atenas Odette Lira Medina, Gerente Administrativo de la Granja de fecha 03 de Agosto de 2016. Consistente en tres fojas.

Después de haberse analizado minuciosamente la información presentada consistente en: escrito de fecha 17 de marzo 2017, consistente en cuatro fojas, dirigido al Lic. Luis Enrique Mena Calderón, Delegado de la PROFEPA, relacionado al aviso de inicio de actividades de reforestación, firmado por el C. Alfonso Alarcón Rubio, Representante Legal del Grupo Alarcón Rubio, S.A. de C.V., así mismo copia simple de convenio de colaboración entre la empresa Grupo Alarcón Rubio, S.A. de C.V. y el H. Ayuntamiento de Champotón, consistente en dos fojas, relacionado con la colaboración para la reforestación de 6,000 plantas de las especies endémicas, en diferentes localidades del Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

Por todo lo anterior se tiene que Subsana pero No Desvirtúa la observancia, en virtud que en el punto 2.7 justifica que a la letra dice:

La condicionante señala originalmente el desarrollo de un programa de reforestación en 10.0 hectáreas. Sin embargo no existe una superficie dentro de las instalaciones de la granja para realizarse y menos aún existen espacios en las cercanías que tengan la intención de realizarlo.

Y no presenta documento ingresado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales en la cual establezca, los motivos de no poder llevar a cabo el cumplimiento de la condicionante.

- Evidencias de capacitación en cuestión de sanidad acuícola, nutrición y control de calidad, contingencia sanitaria y medidas de desinfección periódica y equipos a utilizar, realizadas al personal por parte del responsable técnico de proyecto y gerente de actividades operativas el Biólogo Héctor Villegas.

Analizando la información presentada se tiene escrito de fecha 10 de Enero del 2017; en el cual calendariza las pláticas y/o capacitación al personal operario de la granja acuícola Boxol 2017.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

16 de Enero: Sanidad Acuícola (Introducción)

13 de Febrero: Problemática de la Acuicultura.

13 de Marzo: Influencia Ambiental en la Camaronicultura.

10 de Abril: Factores de riesgo en la Camaronicultura.

15 de Mayo: Posibles Enfermedades de Camarón y Signos de Identificación.

12 de Junio: Inocuidad de Camaronicultura.

10 de Julio: Nutrición en Camaronicultura.

Todo esto signado por el Biólogo Héctor Flores Villegas, responsable técnico.

Asimismo se anexa imágenes fotográficas y la relación de lista de asistencia de las pláticas consistente en 25 fojas.

Por todo lo anterior y en relación con este punto Subsana y desvirtúa.

OCTAVO.- Con fecha 09 de Febrero del 2018, esta Autoridad emite el acuerdo de emplazamiento número PFFA/11.1.5/00253-18-017, a través del cual se instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.** a través de su Representante Legal o Titular o responsable o encargado, del proyecto denominado **"REHABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE GRANJA DE CAMARÓN DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERÍA RUSTICA"**; ubicado en el [REDACTED]

en el que se señalaron las siguientes presuntas irregularidades:

[...]

1.- Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como con el término SEPTIMO en relación con la **CONDICIONANTE** Número 6, contenida en la autorización de Impacto Ambiental en el oficio NÚM.SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/945/2014 de fecha 20 de Octubre del 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita e inspeccionado no acreditó haber dado cumplimiento a la condicionante General 6) siendo la siguiente: Debida a que la empresa almacenará residuos peligrosos, deberá cumplir con lo que señala los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de la misma.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deben observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

2.- Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como con el término SEPTIMO en relación con la **CONDICIONANTE** Número 7, contenida en la autorización de Impacto Ambiental en el oficio N° [REDACTED] de fecha 20 de Octubre del 2014 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita el inspeccionado no acreditó haber dado cumplimiento a la condicionante General 7) siendo la siguiente: Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que transitan por la zona, el promovente deberá presentar un programa de reforestación en una superficie de 10 has y de esta manera cumplir con lo que señala el artículo 79 fracciones I y II de la LGEEPA sobre la preservación de la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio. El programa de reforestación deberá ser entregado a esta Unidad Administrativa en un periodo de tres meses a partir de haber recibido el presente oficio; mismo que deberá incluir:

- a) Metodología técnica por emplear durante el programa de reforestación.
- b) Identificación y descripción ecológica de las especies que pretende utilizar.
- c) La delimitación física y geográfica del área a reforestar, utilizando especies nativas de la zona.
- d) Medidas para garantizar la sobrevivencia de las plantas y que se garantice el 80% de la población total.
- e) Registro fotográfico de la reforestación y su seguimiento de un lapso de 5 años.

Una vez dictaminado dicho programa, el promovente deberá notificar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Campeche, el inicio de su ejecución para que verifique su aplicación y cumplimiento, remitiendo informes trimestrales a esta Unidad Administrativa durante un periodo de cinco años, para comprobar la sobrevivencia de los individuos, y los resultados obtenidos anexando una memoria fotográfica y de video.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanan serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

3.- Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como con el término SEPTIMO en relación con la CONDICIONANTE Número 10, contenida en la autorización de Impacto Ambiental en el oficio NÚM:SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/945/2014 de fecha 20 de Octubre del 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de la visita e inspeccionado no acreditó haber dado cumplimiento a la condicionante General 10) siendo la siguiente: La promovente deberá presentar en un término de dos meses a partir de recepción del presente oficio un Plan de Manejo Sanitario de las instalaciones de la granja, así como un Plan de Emergencia Sanitaria mismo que deberá incluir los programas profilácticos de monitoreo de los estanques canales y áreas de cuarentena. En ese mismo periodo deberá presentar un Programa de Capacitación del Personal en cuestiones de sanidad acuícola, nutrición y control de calidad, así como para la atención de contingencia sanitarias, así como medidas de desinfección periódica y los equipos a utilizar.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones.

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

[...]

NOVENO.- Con fecha 04 de Mayo del 2018 le fue notificado a la empresa denominada **GRUPO ALARCÓN S.A DE C.V.**, a través de la **C. [REDACTED]** en su carácter de persona quien atendió la diligencia de inspección los días 9 y 10 de marzo del 2017, el acuerdo de emplazamiento Número PFFPA/11.1.5/00253-18-017, en donde se le otorgó un plazo de 15 días para efectos de exponer lo que a su derecho convenga, así como ofrecer pruebas que estime pertinentes en relación a los hechos atribuidos en el presente asunto.

DECIMO.- Con fecha 10 de Mayo del 2018, la Oficialía de partes de esta Delegación recepcionó un escrito de la misma fecha, signado por la **[REDACTED]** en su carácter de persona quien atendió la diligencia de inspección los días 9 y 10 de marzo del 2017, y actuando dentro del procedimiento con el carácter de Representante Legal de la empresa denominada **COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V.**, en el cual señala lo siguiente:

"... es importante señalar y acreditar que mediante escrito de fecha 30 de enero del 2018, el **[REDACTED]** en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada "GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.", dio en término del artículo 49 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Aviso de Cambio de Titularidad de Autorización de Impacto Ambiental conforme al formato SEMARNAT-GAD09 a favor de la empresa denominada "COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V.", representada por su servidora en mi carácter de Apoderada Legal, según lo acredito con la copia fotostática debidamente certificada de la Escritura No. 5 pasada a fe de la Licenciada Amparito Cabañas García, Notaria Pública No. 43 del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y del oficio número **[REDACTED]** de fecha 1 de febrero del 2018 expedida a favor de **[REDACTED]** en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada "GRUPO ALARCON RUBIO S.A. DE C.V." donde la Delegación Federal de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche se da por enterada de dicho Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental a favor de la empresa denominada "COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V."

Así mismo, la compareciente presenta ante esta Delegación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente en el Estado las siguientes documentaciones consistente es:

- Acta Constitutiva No. 160 de la constitución de la sociedad Mercantil denominada COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V.;
- Poder General No. 5, Relativa al Poder General para Pleitos y cobranza y actos de Administración, que otorga el C. **[REDACTED]** en su carácter de Administrador Único de la sociedad denominada Comercializadora Pry, Sociedad Anónima de Capital a favor de la C. **[REDACTED]**
- Oficio de fecha 30 de enero del 2018, signado por el C. Alfonso Alarcón Rubio, dando el Aviso de Cambio de titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental **[REDACTED]** de fecha 20 de Octubre del 2014, a favor de la empresa denominada COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V.,



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- Oficio número SGPA/UGA/DIRA/07/2018 de fecha 01 de Febrero del 2018, signado por la C. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO en su carácter de Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, en el cual informa que se da por enterada de dicho cambio tal como lo establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Copia simple de la autorización en Materia de Impacto Ambiental No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/945/2014 de fecha 20 de Octubre del 2014.

DECIMO PRIMERO.- Con fecha 25 de Mayo del 2018, la Oficialía de partes de esta Delegación recibió un escrito de la misma fecha, signado por la C. Priscila Teresa Alarcón Preisser, en su carácter de persona quien atendió la diligencia de inspección los días 9 y 10 de marzo del 2017, y actuando dentro del procedimiento con el su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V.**, en el cual señala que comparece ante esta Delegación a exponer a lo que a su derecho corresponde, así como a ofrecer las pruebas documentales y públicas y privadas, en relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección PFFPA/11.3/2017.5/00042-18-017 de fecha 7 de Marzo del 2017 (sic) y del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.1.5/00253-18-017 de fecha 09 de febrero del 2018 y que fuera notificado el día 04 de Mayo del 2018, añade la ocursante que es con el objeto de que se entre detenidamente al estudio y análisis pormenorizado, con la finalidad de que seguido los demás trámites que señalan los artículos 167, 169, 169 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, se dicte resolución administrativa en la que se determine que no existe ninguna acción u omisión por parte de la empresa, y que haya contravenido o que contravenga actualmente las disposiciones jurídicas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y consecuentemente se cierre el presente procedimiento administrativo donde se determine la inexistencia de alguna infracción.

De igual manera en su escrito de cuenta anexa las siguiente documentales consistentes en:

- Contrato de Prestación de Servicios, celebrado por la sociedad mercantil denominada ECOLOGIA Y MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V., representada por el C. Lic. Humberto Jose Casares Gonzalez, en su carácter de Representante Legal, con la empresa denominada COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V., representada por la Lic. Priscilia Teresa Alarcón Preisser.
- 4 fotografías de evidencias del almacén de Residuos Peligrosos, en el cual se observa que los botes se encuentran con etiquetas.
- Poder General No. 5, Relativa al Poder General para Pleitos y cobranza y actos de Administración, que otorga el C. Alfonso Alarcón Rubio, en su carácter de Administrador Único de la sociedad denominada Comercializadora Pry, Sociedad Anónima de Capital a favor de la C. Priscilia Teresa Alarcón Preisser.

375

- Copia simple de la autorización en Materia de Impacto Ambiental No. [REDACTED] de fecha 20 de Octubre del 2014.
- Oficio de fecha 30 de enero del 2018, firmado por el C. Alfonso Alarcón Rubio, dando el Aviso de Cambio de titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental SE [REDACTED] de fecha 20 de Octubre del 2014, a favor de la empresa denominada COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE CV.
- Oficio número SGPA/UGA/DIRA/07/2018 de fecha 01 de Febrero del 2018, firmado por la C. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO en su carácter de Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, en el cual informa que se da por enterada de dicho cambio tal como lo establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Copia simple de la Constancia de Recepción con número de bitácora número 04/EV/0061/10/14 de fecha 22 de Octubre del 2017, en el trámite de Registro de generador de residuos peligrosos.
- Copia simple de oficio de fecha 03 de agosto de 2016 firmado por la C. Arenas Odette Lira Medina en su carácter de Gerente administradora de la granja acuícola Boxol Campeche, dirigida a la Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano en el cual presentó el programa de reforestación.
- Copia simple de oficio de fecha 16 de Mayo de 2017 firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la granja acuícola Boxol Campeche, dirigida a la Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano en el cual da contestación a su oficio [REDACTED] de fecha 10 de abril de 2017, señalando que la modificación no es necesaria para que la empresa realice las actividades de reforestación fuera del predio, debido a que no establece que las 10 hectáreas a reforestar sean dentro de la misma.
- Copia simple de oficio núm. [REDACTED] de fecha 30 de Mayo de 2017, emitida Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano, en el cual informa que se deberá presentar en un plazo de 15 días hábiles coordinadas de los polígonos a reforestar que representen la superficie de 10 hectáreas a que alude la condicionantes 7.
- Copia simple de oficio de fecha 14 de Julio de 2017 firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la granja acuícola Boxol Campeche, dirigida a la Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano en el cual presentando las coordenadas del lugar a reforestar, en el cual indica que se harán en la localidad de Xkeull, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, y en la Ejido Ley de Reforma Agraria que se encuentra en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche.
- Copia simple de oficio de fecha 13 de Septiembre de 2017 firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la granja acuícola Boxol Campeche, dirigido al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano en el cual presentando los cumplimiento a la condicionantes 7 de los términos y con adiconaste en el resolutive con número de oficio [REDACTED] y fecha de 20 de octubre del 2014, en el cual anexa los informes:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Informe trimestral correspondiente al periodo: noviembre 2016- enero 2017

Informe trimestral correspondiente al periodo: febrero 2017- abril 2017

Informe trimestral correspondiente al periodo: mayo 2017- julio 2017

- Copia simple del Protocolo Sanitario de la Granja Acuicola Boxol
- Copia simple de la Declaración Anual 2017 de la Granja Acuicola Boxol

DECIMO SEGUNDO.- Con fecha 30 de Octubre del 2018, esta autoridad emitió el acuerdo número PFFA/11.1.5/02137-2018, notificado en los estrados en lugar visible en esta Delegación el mismo día 30 de Octubre de 2018, por medio del cual, se pusieron a disposición de la empresa **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, a través de la [REDACTED] en su carácter de persona quien atendió la visita de inspección los días 9 y 10 de marzo del 2017, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito, dentro del término de 3 días hábiles, sus alegatos.

Dicho plazo transcurrió sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFFA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

376

• ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en los artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción:

- La orden de inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PFFPA/11.3/2C.27.5/00042-17, de fecha 07 de Marzo de 2017.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0042-17, de fecha 9 y 10 de Marzo del 2017.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que

a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplica a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marítimas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b) FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XX, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 6.8 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202. - Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX: 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO: QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramirez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- Acta Constitutiva No. 160 de la constitución de la sociedad Mercantil denominada COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V.;
- Poder General No. 5, Relativa al Poder General para Pleitos y cobranza y actos de Administración, que otorga el C. Alfonso Alarcón Rubio, en su carácter de Administrador Único de la sociedad denominada Comercializadora Pry, Sociedad Anónima de Capital a favor de la C. [REDACTED];
- Oficio de fecha 30 de enero del 2018, signado por el C. [REDACTED] dando el Aviso de Cambio de titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental [REDACTED] de fecha 20 de Octubre del 2014, a favor de la empresa denominada COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V.;
- Oficio número SGPA/UGA/DIRA/07/2018 de fecha 01 de Febrero del 2018, signado por la C. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO en su carácter de Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, en el cual informa que se da por emerada de dicho cambio tal como lo establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Copia simple de la autorización en Materia de Impacto Ambiental No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/945/2014 de fecha 20 de Octubre del 2014.

Por último con fecha 25 de Mayo del 2018, la Oficialía de partes de esta Delegación recibió un escrito de la misma fecha, signado por la C. Priscila Teresa Alarcón Preisser, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V., en el cual anexa las siguientes documentales consistentes en:

- Contrato de Prestación de Servicios, celebrado por la sociedad mercantil denominada ECOLOGIA Y MANEJO DE RESIDUOS S.A. DE C.V. representada por el C. Lic. Humberto José Casares González, en su carácter de Representante Legal con la empresa denominada COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V. representada por la Lic. Priscila Teresa Alarcón Preisser;
- 4 fotográficas de evidencias del almacén de Residuos Peligrosos, en el cual se observa que los botes se encuentran con etiquetas.
- Poder General No. 5, Relativa al Poder General para Pleitos y cobranza y actos de Administración, que otorga el C. Alfonso Alarcón Rubio, en su carácter de Administrador Único de la sociedad denominada Comercializadora Pry, Sociedad Anónima de Capital a favor de la C. Priscila Teresa Alarcón Preisser;
- Copia simple de la autorización en Materia de Impacto Ambiental No. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/945/2014 de fecha 20 de Octubre del 2014.
- Oficio de fecha 30 de enero del 2018, signado por el C. Alfonso Alarcón Rubio, dando el Aviso de Cambio de titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental [REDACTED] de fecha 20 de Octubre del 2014, a favor de la empresa denominada COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V.;
- Oficio número [REDACTED] fecha 01 de Febrero del 2018, signado por la C. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO en su carácter de Delegada Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

377

Campeche, en el cual informa que se da por enterada de dicho cambio tal como lo establece el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- Copia simple de la Constancia de Recepción, con número de bitácora número 04/EV/-0061/10/14 de fecha 22 de Octubre del 2017, en el trámite de Registro de generador de residuos peligrosos.
- Copia simple de oficio de fecha 03 de agosto de 2016 signado por la C. Atenas Odette Lira Medina en su carácter de Gerente administradora de la granja acuícola Boxol Campeche, dirigida a la Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano en el cual presenta el programa de reforestación.
- Copia simple de oficio de fecha 16 de Mayo de 2017 signado por el C. Alfonso Alarcón Rubio en su carácter de Representante Legal de la granja acuícola Boxol Campeche, dirigida a la Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano en el cual da contestación a su oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/395/2017 e fecha 10 de abril de 2017, señalando que la modificación no es necesaria para que la empresa realice las actividades de reforestación fuera del predio, debido a que no establece que las 10 hectáreas a reforestar sean dentro de la misma.
- Copia simple de oficio núm. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/595/2017 de fecha 30 de Mayo de 2017, emitida Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano, en el cual informa que se deberá presentar en un plazo de 15 días hábiles coordinadas de los polígonos a reforestar que representen la superficie de 10 hectáreas a que alude la condicionantes.
- Copia simple de oficio de fecha 14 de Julio de 2017 signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la granja acuícola Boxol Campeche, dirigida a la Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano en el cual presentando las coordenadas para reforestar, en el cual indica que se harán en la localidad de Xreulil, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, Eje de Ley de Reforma Agraria que se encuentra en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche.
- Copia simple de oficio de fecha 13 de Septiembre de 2017 signado por el C. Alfonso Alarcón Rubio en su carácter de Representante Legal de la granja acuícola Boxol Campeche, dirigido al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano en el cual presentando los cumplimiento a la condicionantes 7 de los términos y con adiconaste en el resolutive con número de oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/945/2014 y fecha de 20 de octubre del 2014, en el cual anexa los informes:

- Informe trimestral correspondiente al periodo: noviembre 2016- enero 2017
- Informe trimestral correspondiente al periodo: febrero 2017- abril 2017
- Informe trimestral correspondiente al periodo: mayo 2017- julio 2017

- Copia simple del Protocolo Sanitario de la Granja Acuícola Boxol
- Copia simple de la Declaración Anual 2017 de la Granja Acuícola Boxol



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitud para concluir el procedimiento que se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a los documentales que obran en autos, se tiene por acreditada la plena responsabilidad de la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal o Titular responsable o encargado, del proyecto denominado "REHABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE GRANJA DE CAMARÓN DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA", ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] vez, que la empresa a inspeccionada no desvirtuó y subsanó la irregularidad marcada con el número 1, así también subsanó pero no desvirtuó la irregularidad señalada con el número 2, atribuidas en el Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/00253-18-017 de fecha 09 de Febrero del 2018, por las razones siguientes:

En primer término, el **C. ALFONSO ALARCÓN RUBIO**, no acreditó la personalidad para actuar dentro del presente procedimiento administrativo instaurado en contra de la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, del proyecto denominado "REHABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE GRANJA DE CAMARÓN DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA", ubicado en el Kilómetro 18.1 y 200 de la [REDACTED] como lo determina el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a que la letra señala:

"Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos."

De acuerdo a lo anterior, el [REDACTED] debió de presentar ante esta autoridad el instrumento legal para acreditar la personalidad jurídica como tal, esto es, mediante escritura pública, sin embargo, en el transcurso de la secuela procesal del presente procedimiento administrativo, el ocurrente en ningún momento



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

192

exhibió dicha documentación ante esta Unidad Administrativa, a pesar, que en el acuerdo de Emplazamiento Número No. PFFA/11.1.5/00253-18-017 de fecha 09 de Febrero del 2018, en su considerando SEXTO se le previno en un término de CINCO días hábiles para acreditar dicha personalidad, quien no cumplió con dicha prevención, por lo que esta autoridad desecha de plano el escrito de fecha 17 de Marzo del 2017, signado por el C.

[REDACTED] así como sus anexo.

En segundo término, esta autoridad Administrativa procede a continuar la secuela procesal del presente procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada GRUPO ALARCÓN RUBIO, S.A. DE C.V., toda vez, que dicho procedimiento fue instaurado en contra de la empresa GRUPO ALARCÓN RUBIO, S.A. DE C.V., mediante orden de inspección Número PFFA/11.3/2C.27.5/00042-17 de fecha 07 de marzo del 2017, en el que se procedió el levantamiento del acta de inspección Número 11.3/2C.27.5/0042-17 de fecha 09 y 10 de marzo del 2017, por lo que esta autoridad se encuentra impedido para culminar el presente procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V. como nuevo responsable de la autorización [REDACTED] de fecha 20 de Octubre de 2017, misma que obtuvo mediante el aviso de cambio de Titularidad realizado por la empresa denominada GRUPO ALARCÓN RUBIO, S.A. DE C.V., a favor de la empresa COMERCIALIZADORA PRY S.A. DE C.V., a través de la autoridad competente; ahora bien, es preciso señalar que continuar el proceso administrativo instaurado, a la empresa COMERCIALIZADORA PRY, S.A. DE C.V. como nuevo responsable de la autorización [REDACTED] implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento advertido en el artículo 14 constitucional, y el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que señalan:



Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI.- (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI.- (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos de ban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial

Tesis: P./J. 47/95
Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 133
Materia: Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

381

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Dentro de este mismo contexto, esta autoridad administrativa toma en consideración los escritos de fechas 10 y 25 de mayo del 2018, así como sus anexos, signados por la [REDACTED] en su carácter de persona quien atendió la visita de inspección en los días 09 y 10 de Marzo del 2017, toda vez, que la misma no ha renunciado la personalidad adquirida con la empresa denominada GRUPO ALARCÓN RUBIO, S.A. DE C.V., del proyecto denominado "REHABILITACION Y OPERACION DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA"; para actuar dentro del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, en base a la documentación exhibida por la [REDACTED] de fechas 10 y 25 de mayo del 2018; y tomando en cuenta que es la misma documentación presentada con fecha con fecha 15 de marzo del 2017, por el C. Alfonso Alarcón Rubio, se toma en cuenta el dictamen de fecha 09 de Noviembre del 2017, la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación emitió el dictamen ambiental solicitado, misma que turno a esta Subdelegación Jurídica mediante memorando número PFFA/113/0303-17 en el cual dictamina lo siguiente:

DOS MESES DE ESTUDIO

Revisión de documentales

Se examinó a detalle las siguientes documentales:

Acta de Inspección No. 113/2C.27.570042-17 de fecha 09 y 10 de marzo del 2017

Informe de fecha 17 de Marzo del 2017, por el cual realiza diversas argumentaciones y exhibe pruebas documentales consistentes en:

Del término Segundo, Condicionante 6, presenta Evidencia de rotación de depósito con material peligroso almacenados en la actividad, así como su completa señalización del área.

En relación con este punto presenta tres fojas útiles con cinco imágenes fotográficas a colores, de los depósitos utilizados para materiales peligrosos, así como sus etiquetas correspondientes, mas sin embargo de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incumple dicha empresa por tal motivo No subsana y No Desvirtúa.

2.- Del término Séptimo, Condicionante 7.- Presenta original de oficio dirigido a la Lic. Rocío Adriana Abreu Artiñano donde se presenta el programa de reforestación signado por la Lic. Atenas Odette Lira Medina, Gerente Administrativo de la Granja de fecha 03 de Agosto de 2016. Consistente en tres fojas.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Después de haberse analizado minuciosamente la información presentada consistente en: escrito de fecha 17 de marzo 2017; consistente en cuatro fojas; dirigido al Lic. Luis Enrique Mena Calderón, Delegado de la PROFEPA, relacionado al aviso de inicio de actividades de reforestación, signado por el C. Alfonso Alarcón Rubio Representante Legal del Grupo Alarcón Rubio, S.A de C.V., así mismo copia simple de convenio de colaboración entre la empresa Grupo Alarcón Rubio, S.A. de C.V. y el H. Ayuntamiento de Champotón, consistente en dos fojas; relacionado con la colaboración para la reforestación de 6,000 plantas de las especies endémicas, en diferentes localidades del Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

Por todo lo anterior se tiene que Subsana pero No Desvirtúa la observancia, en virtud que en el punto 2.7 Justificación que a la letra dice:

La condicionante señala originalmente el desarrollo de un programa de reforestación en 10.0 hectáreas. Sin embargo no existe una superficie dentro de las instalaciones de la granja para realizarse y menos aún existen espacios en las cercanías que tengan la intención de realizarlo.

Y no presenta documento ingresado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales en la cual establezca los motivos de no poder llevar a cabo el cumplimiento de la condicionante.

- Evidencias de capacitación en cuestión de sanidad acuícola, nutrición y control de calidad, contingencia sanitaria y medidas de desinfección periódica y equipos a utilizar, realizadas al personal por parte del responsable técnico de proyecto y gerente de actividades operativas el Biólogo Héctor Villegas.

Analizando la información presentada se tiene escrito de fecha 10 de Enero del 2017, en el cual calendariza las pláticas y/o capacitación al personal operario de la granja acuícola Boxol 2017.

16 de Enero: Sanidad Acuícola (Introducción)

13 de Febrero: Problemática de la Acuicultura.

13 de Marzo: Influencia Ambiental en la Camaronicultura.

10 de Abril: Factores de riesgo en la Camaronicultura.

15 de Mayo: Posibles Enfermedades de Camarón y Signos de Identificación.

12 de Junio: Inocuidad de Camaronicultura.

10 de Julio: Nutrición en Camaronicultura.

Todo esto signado por el Biólogo Héctor Flores Villegas, responsable técnico.

Asimismo se anexa imágenes fotográficas y la relación de lista de asistencia de las pláticas consistente en 25 fojas.

Por todo lo anterior y en relación con este punto Subsana y desvirtúa.

Aguando a lo anterior, la empresa inspeccionada, no subsana ni desvirtúa la irregularidad marcada con el número I, señalada en el acuerdo de emplazamiento Número PFFA/11.1.5/00253-18-017 de fecha 09 de Febrero del 2018, consistente en: no acreditar haber dado cumplimiento a la condicionante General 6) siendo la siguiente: Debido a que la empresa almacenará residuos peligrosos, deberá cumplir con lo que señala los artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a los artículos 82, 83 y 84 del



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

392

Reglamento de la misma; por lo que si bien es cierto, que la inspeccionada exhibe cinco imágenes fotográficas a colores, de los depósitos utilizados para materiales peligrosos, así como sus etiquetas correspondientes, no es prueba suficiente para acreditar haber dado cumplimiento a dicho Condicionante, y por ende a dicha Ley y su Reglamento, máxime que no acredita ante esta Autoridad que en el lugar de almacenamiento de dichos Residuos Peligrosos cumple con las condiciones básicas del Área de almacenamiento, como lo dispone los artículo 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que a la letra se insertan:

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, preles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona.
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrápante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados.
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí con otros materiales.

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo; y
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que existen elementos fácticos para que esta autoridad determine que la empresa inspeccionada no subsanó ni desvirtuó dicha irregularidad, toda vez que, que no acreditar haber dado cumplimiento a dichos Condicionantes, y por ende a dicha Ley y su Reglamento, máxime que no acredita ante esta Autoridad que el lugar de almacenamiento de dichos Residuos Peligrosos cumple con las condiciones básicas del Área de almacenamiento, como lo dispone los artículo 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

383

Ahora bien, en relación con la medida correctiva marcada con el numero dos consistente en no acreditar haber dado cumplimiento a la condicionante General 7) siendo la siguiente: Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que transitan por la zona la promovente deberá presentar un programa de reforestación en una superficie de 10 has y de esta manera cumplir con lo que señala el artículo 79 fracciones I y II de la LGEEPA sobre la preservación de la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. El programa de reforestación deberá ser entregado a esta Unidad Administrativa en un periodo de tres meses a partir de haber recibido el presente oficio, mismo que deberá incluir:

- a).- Metodología (Técnica por emplear durante el programa de reforestación).
- b).- Identificación y descripción ecológica de las especies que pretende utilizar.
- c).- La delimitación física y geográfica del área a reforestar, utilizando especies nativas de la zona.
- d).- Medidas para garantizar la sobrevivencia de las plantas y que se garantice el 80% de la población total.
- e).- Registro fotográfico de la reforestación y su seguimiento a un lapso de 5 años.

Una vez dictaminado dicho programa, la promovente deberá notificar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Campeche, el inicio de su ejecución para que verifique su aplicación y cumplimiento, remitiendo informes trimestrales a esta Unidad Administrativa durante un periodo de cinco años, para comprobar la sobrevivencia de los individuos, y los resultados obtenidos anexando una memoria fotográfica y de video.



Al respecto, la empresa inspeccionada subsana dicha irregularidad, sin embargo no la desvirtúa, en virtud de que la condicionante señala, que deberá reforestar una superficie de 10 hectáreas, sin embargo, si bien es cierto que la superficie total que posee la empresa denominada GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V., del proyecto denominado "REHABILITACION Y OPERACION DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA", ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED], no cuenta con esa superficie, también la obligación de la mencionada empresa era informar a la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, que no cuenta con dicha superficie, y así presentar el programa de reforestación en una superficie diferente a la posesionan la misma, ahora bien, el hecho de que la empresa lo haya hecho, lo hizo después de haberse llevado a cabo la visita de inspección de fecha 9 y 10 de marzo, y la solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales con fecha 17 de marzo del 2017, por lo que, se determina que si subsana dicha irregularidad, pero no la desvirtúa, por lo que dicha acción será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción.

Por último, en relación al punto III, consistente en que la promovente deberá presentar en un término de dos meses a partir de recepción del presente oficio un Plan de Manejo Sanitario de las instalaciones de la granja; así como un Plan de Emergencia Sanitaria mismo que deberá incluir los programas profilácticos de monitoreo de los



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

estanques canales y áreas de cuarentena. En ese mismo periodo deberá presentar un Programa de Capacitación del Personal en cuestiones de sanidad acuícola; nutrición y control de calidad, así como para la atención de contingencia sanitarias; medidas de desinfección periódica y los equipos a utilizar; en tanto, la empresa inspeccionada si subsana y desvirtúa dicha irregularidad, toda vez que si acredita haber dado debido cumplimiento a dicha condicionante, ya que presenta evidencias de capacitación en cuestión de sanidad acuícola, nutrición y control de calidad, contingencia sanitaria y medidas de desinfección periódica y equipos a utilizar, realizadas al personal por parte del responsable técnico de proyecto y gerente de actividades operativas el Biólogo Héctor Villegas.

En el cual calendariza las pláticas y/o capacitación al personal operario de la granja acuícola Boxol 2017.

16 de Enero: Sanidad Acuícola (Introducción)

13 de Febrero: Problemática de la Acuicultura

13 de Marzo: Influencia Ambiental en la Camaronicultura

10 de Abril: Factores de riesgo en la Camaronicultura

15 de Mayo: Posibles Enfermedades de Camarón y Signos de Identificación

12 de Junio: Inocuidad de Camaronicultura

10 de Julio: Nutrición en Camaronicultura

Todo esto signado por el Biólogo Héctor Flores Villegas, responsable técnico.

Asimismo se anexa imágenes fotográficas y la relación de lista de asistencia de las pláticas consistente en 25 fojas.

En base a la valoración de todos los elementos probatorios que obran en autos, esta autoridad determina la responsabilidad de la empresa denominada GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal o Titular o responsable o encargado, del proyecto denominado "REHABILITACION Y OPERACION DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA"; ubicado

[REDACTED] ora bien, es importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término desvirtuar, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo; mientras que el término subsana, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo. sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I. 3o. A. 145 K, que a la letra señala:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL

384

ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración, a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si este es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Carduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

IV.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal o Titular o responsable o encargado, del proyecto denominado **"REHABILITACION Y OPERACION DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA"**; ubicado en el Kilómetro 181 + 200 de la carretera federal 180, tramo Champotón-



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en consecuencia, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

Es de destacarse que las infracciones cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asimismo, es especialmente grave el hecho de que el inspeccionado no esté dando debido cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos de la autorización de impacto ambiental número de oficio [REDACTED] fecha 20 de Octubre de 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que en los citados términos y condicionantes la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estableció una serie de "obligaciones" a que debió sujetarse para la ejecución del proyecto denominado "REHABILITACION Y OPERACIÓN DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA"; cuyo fin es reducir el impacto ambiental derivado de la ejecución del citado proyecto, por lo que, el no sujetarse a los términos y condicionantes establecidos conlleva que se pueda generar un impacto ambiental mucho mayor del evaluado por la Secretaría, además, de no acreditar que haya dado debido cumplimiento a la condicionante 6 y 7 de la autorización antes señalada, en el caso particular, es de destacarse que la infracción cometida por la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal o Titular o responsable o encargado, del proyecto denominado "REHABILITACION Y OPERACIÓN DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA"; ubicado en el [REDACTED]

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, no acreditó sus condiciones económicas, esto es, así, pues del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0042-17 de fecha 09 y 10 de Marzo del 2017 se desprende que los



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

385

inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a lo que la inspeccionada señaló que para desarrollar sus actividades cuenta con 12 trabajadores, y 02 administrativos, que su capital social manifestó desconocer dicha información.

En el mismo sentido, en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 09 de Febrero de 2018 se le requirió al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

[...]
NOVENO. Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le **APERCIBE que EXHIBA** los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación así como a lo asentado en el acta de inspección **11.3/2C.27/5/0042-17**, de fecha 9 y 10 de marzo del 2017. [...]

De lo expuesto, resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones, antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si fuera necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica. Sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y **no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica**, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y por ende los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I96.A.118 A, Número de Registro 165741; de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular ^{EF} afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plásticos, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es el quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento es el inspeccionado quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la empresa inspeccionada, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica de la inspeccionada puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

384

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que el inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con la información para acreditar sus condiciones económicas, no constituye plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado soportan la multa impuesta por esta autoridad.

En este respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI/2004/A/J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojaria al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Ebert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal o Titular o responsable o encargado, del proyecto denominado "REHABILITACION Y OPERACION DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA", ubicado en el [REDACTED], no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que la irregularidad encontrada al



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

387

momento de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad, pues el supuesto de infracción está claramente establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función, pues la empresa inspeccionada debió de darle debido cumplimiento a los términos y condicionantes de la resolución [REDACTED] de fecha 20 de Octubre de 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "REHABILITACION Y OPERACION DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA"; por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que la empresa inspeccionada conocia las obligaciones normativas impuestas, en consecuencia, las infracciones atribuidas son producto de la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia de Impacto Ambiental, es eminentemente de carácter económico, pues no dio debido cumplimiento a los términos y condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto ambiental con oficio numero [REDACTED] fecha 20 de Octubre de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, el beneficio económico directamente obtenido por la infractora por los actos que motivan la sanción, consiste en la falta de erogación monetaria para dar el cumplimiento a los términos y condicionantes de dicha autorización en materia de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal o Titular o responsable o encargado, del proyecto denominado "REHABILITACION Y OPERACION DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA"; ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] además de haberse realizado en contravención a las disposiciones federales aplicables, estas obras ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, y IV, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la sanción de multa mínima consistente en 265 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO) Unidades



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

de Medida y Actualización, siendo éste de \$75.49, resultando la cantidad total de \$20,004.85 M.N. (SON: VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL) la cual de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se individualiza de la siguiente manera:

A).- Por la comisión de infracción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como con el término SEPTIMO en relación con la CONDICIONANTE Número 6, contenida en la autorización de Impacto Ambiental en el oficio NÚM.SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/945/2014 de fecha 20 de Octubre del 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez, que al momento de la visita la empresa inspeccionada no acreditó haber dado cumplimiento a la condicionante General 6) siendo la siguiente: Debido a que la empresa almacenará residuos peligrosos, deberá cumplir con lo que señala los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de la misma, por lo que es procedente imponer como sanción una multa consistente en 200 (Doscientas) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$75.49, resultando la cantidad de \$15,098.00 (SON: QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

B).- Por la comisión de infracción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como con el término SEPTIMO en relación con la CONDICIONANTE Número 7, contenida en la autorización de Impacto Ambiental en el oficio NÚM.SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/945/2014 de fecha 20 de Octubre del 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez, que al momento de la visita el inspeccionado no acreditó haber dado cumplimiento a la condicionante General 7) siendo la siguiente: Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que transitan por la zona la promovente deberá presentar un programa de reforestación en una superficie de 10 has y de esta manera cumplir con lo que señala el artículo 79 fracciones I y II de la LGEEPA sobre la preservación de la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. El programa de reforestación deberá ser entregado a esta Unida Administrativa en un periodo de tres meses a partir de haber recibido el presente oficio, mismo que deberá incluir.

- a).- Metodología (Técnica por emplear durante el programa de reforestación).
- b).- Identificación y descripción ecológica de las especies que pretende utilizar.
- c).- La delimitación física y geográfica del área a reforestar utilizando especies nativas de la zona.

d).- Medidas para garantizar la sobrevivencia de las plantas y que se garantice el 80% de la población total.

e).- Registro fotográfico de la reforestación y su seguimiento de un lapso de 5 años.

Una vez dictaminado dicho programa, la promovente deberá notificar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Campeche, el inicio de su ejecución para que verifique su aplicación y cumplimiento, remitiendo informes trimestrales a esta Unidad Administrativa durante un periodo de cinco años, para comprobar la sobrevivencia de los individuos, y los resultados obtenidos anexando una memoria fotográfica y de video; por lo que es procedente imponer como sanción una multa consistente en 65 (Sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$75.49, resultando la cantidad de \$4,906.85 (SON: CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 85/100 M.N.). Por lo que esta sanción se impone tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene las facultades previstas para imponer medidas correctivas, por lo que en este acto se le hace de conocimiento a la empresa denominada GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V., que se **ORDENA** la siguiente medida correctiva consistentes en:

Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, cumplir con lo que señala los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de la misma, tanto que deberá de acreditar mediante evidencias fotográficas.

En cada vez que de las constancias del presente procedimiento administrativo se desprende que no hay daño ambiental en el sitio inspeccionado correspondiente a la empresa denominada GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V. a través de su Representante Legal o Titular o responsable o encargado, del proyecto denominado "REHABILITACION Y OPERACIÓN DE GRANJA DE CAMARON DE SAN ANTONIO BOXOL PARA EL CULTIVO SEMI-INTENSIVO EN ESTANQUERIA RUSTICA"; ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] pues, así se desprende en el Dictamen técnico de daño ambiental de fecha 06 de Junio del 2017, emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación; por lo tanto esta autoridad no procede aplicar lo previsto en los artículos 3° párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, en cuanto a la infracción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.** una multa mínima consistente en 265 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO) Unidades de Medida y Actualización, siendo éste \$75.49 M.N., resultando la cantidad de \$20,004.85 M.N. (SON: VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.** en su carácter de empresa inspeccionada, que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, señalado en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación.

CUARTO.- No se aplica lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud que en el sitio inspeccionado, por las razones expuestas en el Considerando VII de esta presente Resolución.

QUINTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal



DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

307

de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa., por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- Se le hace de conocimiento a la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada **GRUPO ALARCON RUBIO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y los derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO.- Notifíquese personalmente a la [REDACTED] en su carácter de persona quien atendió la visita de inspección los días 9 y 10 de marzo del 2017, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Kilómetro 181 + 200 de la Carretera Federal 180, tramo Champotón



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

390

DELEGACION EN EL ESTADO DE CAMPECHE SUBDELEGACION JURIDICA

CEDULA DE NOTIFICACION

GRUPO ALARACON RUBIO, S.A DE C.V.

PRESENTE.-

En Kilometro 181+200 Carretera Federal 180, Tramo Chucmil - Campeche, siendo las 12:15 horas del día, de fecha 20 de Noviembre del año 2018, el C. Jorge Ivan Barahona Nah, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número CAM-040 expedida a su favor por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se constituyó en el domicilio ubicado en Kilometro 181+200 de la Carretera Federal 180, Tramo Chucmil - Campeche, Estado de Campeche, en busca del C. [REDACTED]

a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) Resolución Administrativa de fecha 07 de Noviembre de 2018 No. PFPA/11.1.5/02138-2016-254 emitido por el (la) Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2c-27.5/06012-17 por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial para votar clave [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Persona que atiende la visita por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta 26 FOJA (s) folios, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.—

El Notificador C. JORGE IVAN BARAHONA NAH

El Notificado C. PAISLIA ROSADO ALARCON PRESSES